



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 156/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.B.R., por daños materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 92/2010 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifestó que el día 16 de mayo de 2009, sobre las 03:50 horas, cuando transitaba por la calle Perdomo, tropezó con un socavón del que no se pudo percatar, cayendo al suelo, lo que le produjo magulladuras y la rotura de la cámara digital que portaba en la mano derecha, cuyo valor es de 199,95 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial, pues como tal se ha entendido la denuncia que la afectada formuló ante la Policía Local, efectuada el 16 de mayo de 2009.

En lo que respecta a su tramitación, ésta ha sido adecuada. Si bien no se ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, sin embargo a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 4 de febrero de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada por la interesada, considerando el órgano instructor que mediante el Atestado elaborado por la Policía Local y la prueba testifical se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido.

2. En este caso, se ha probado la realidad del hecho lesivo alegado a través del Atestado de la Policía Local, cuyos agentes comprobaron la existencia del referido socavón, tras denunciarse el accidente, quince minutos después de acaecido y por lo manifestado por la testigo y el Servicio en el informe preceptivamente emitido.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido inadecuado, puesto que la vía pública no se hallaba en unas condiciones de conservación y mantenimiento adecuadas, no garantizando con ello la seguridad de los usuarios.

Así mismo, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada, no apreciándose la existencia de concausa en la reclamante.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho en base a lo expuesto en este Fundamento.

A la interesada se propone concederle la indemnización solicitada, lo cual es correcto, puesto que se ha justificado debidamente a través de la factura aportada, en la que se observa que el coste de la cámara asciende a 199,95 euros (la factura comprende otros objetos, como la funda de la cámara, que no guardan relación con el accidente), pero su cuantía habrá de actualizarse, en su caso, de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que tiene carácter estimatorio, es conforme a Derecho.